Rawson, enero de 2021 .

VISTOS:

Los rotulados "F. D. L. C., J. M. s/ Denuncia (Expediente número 100. 623, año2020) donde a fojas 1017/26 el Procurador General Jorge Luis Miquelarena interpuso recurso extraordinario federal -ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación , -con adhesión a fojas 1041/60 de J. M. F.- C. por I. D. S. P., querellante — en contra del auto interlocutorio de fojas 1010/1 dictado por la Sala en lo Penal , que declaró inadmisibles las impugnaciones fojas 921/40 y 948/65 vuelta en desmedro de la sentencia 973/2020, con costas .

Y CONSIDERANDO:

Que la instancia en —cuestión no demuestra que la decisión impugnada confirmó una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas . Ello es así porque: " La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación " (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3200, sumario. n ^{0} 269); "La arbitrariedad no tiene por objeto convertir. a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts.- 17 y 18 de la Constitucion Nacional (Ibid., pagina 3201, sumario n° 275); La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equi vocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la !prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional" (Ibíd. , página 3201, sumario 277) ; máxime si se repara en que:" Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia 'del art 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibíd. , página 3190, sumario 173) .

Que, en consecuencia, el Superior Tribunal de Justicia

----------**R E S U E L V E:**----------

1^{0}) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 1017/26 —con adhesión a fojas 1041/60 de J. M. F. C. I. D. S. P., querellante -, con costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 0 XV N ^{O} 9, artículos 239, 240, 247 y concordantes) .

2^{0}) Protocolícese y notifíquese .

CHUBUT

Firmado digiblmente el
2Bf01â021 11:32 por
VIVAS Mario Luis
Ministro

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 05 del Año 2021 CONSTE.

José A. FERREYRA
SECRETARIO